



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

*** BUCARAMANGA ***

Veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinte (2020).

&&& &&& &&& &&& &&&

Con el propósito que se profiera sentencia de primera instancia, ha llegado a éste Despacho la demanda ejecutiva singular promovida por JESUS ANDRES PARRA GOMEZ en contra de OMAIRA CUBILLOS DE TRIANA.

PRETENSIONES

Procura la parte actora a través de apoderado judicial, recaudar por concepto de capital la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85'000.000,00.), más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de Diciembre de 2013, hasta cuando se cancele la obligación, junto con la condena en costas.

HECHOS RELEVANTES

1° El 11 de Junio de 2013 la demandada OMAIRA CUBILLOS de TRIANA suscribió una carta de instrucciones junto con el pagaré a la orden No. 001 con espacios en blanco, imprimiéndoles nota de presentación personal y reconocimiento de su contenido y firma ante la Notaría Sexta (6ª) de Bucaramanga.¹

2° La suscripción que de este cartular hizo la demandada fue para garantizar varias obligaciones contraídas por los esposos LAURA MAGALY PEÑA BARRERA y FABIAN BECERRA.²

ADMISION, INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO Y DEMAS TRÁMITE

El mandamiento de pago se libró el 25 de Febrero de 2014.³ De él se enteró personalmente la ejecutada el 3 de Julio siguiente.⁴

¹ Folios 5 y 47 del C. 1.

² Contestación a la demanda, interrogatorios de parte y testimonios.

³ Folios 13 y 14 del C. 1.

⁴ Folio 19 del C. 1.

En tiempo oportuno la ejecutada a través de apoderada judicial tacho de falso el titulo valor bajo el argumento de que su representada nunca firmo titulo alguno a favor de JESUS ANDRES PARRA GOMEZ como quiera que suscribió fue un pagaré en blanco y solo plasmo allí su nombre, identificación, dirección y teléfono, documento que autenticó en la Notaria Sexta (6ª) de Bucaramanga el 11 de Junio de 2013, con el fin de avalar el contrato de venta con pacto de retroventa que realizo LAURA MAGALY PEÑA BECERRA con LUIS JESUS PARRA, por la cantidad de VEINTICUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$24'100.000,00).

Así mismo, formuló las siguientes excepciones de mérito:⁵

1ª) y 2ª) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “COBRO DE LO DEBIDO” Adujo que la parte actora le está cobrando dinero de una obligación inexistente, porque lo que firmó fue un pagare en blanco, solo con el fin de garantizar el contrato de venta con pacto de retroventa firmado por LAURA MAGALY PEÑA BARRERA con LUIS JESUS PARRA, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$24.100.000,00).

3ª) “TACHO DE FALSO EL PAGARE” Básicamente porque no ha realizado negocio alguno con JESUS ANDRES PARRA GOMEZ.

4ª) “TEMERIDAD O MALA FE” Por lo anterior califica de mala fe la conducta del demandante.

5ª) “FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO PARA EL RECAUDO” En razón a que OMAIRA CUBILLOS DE TRIANA no dejó instrucciones firmadas para diligenciarlo, conforme lo dispone el artículo 622 del C. de Co.

6ª) GENERICA –ARTÍCULO 306 DEL C. DE P. C.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Respecto a la primera refutó el vocero judicial del ejecutante que la misma se sustenta en un argumento equívoco de que el pagaré se firma en blanco para garantizar un contrato de venta con pacto de retroventa entre un tercero y el accionante. Así mismo, citó el artículo 619 del C. de Co., para concluir que el título valor base de la ejecución contiene la obligación a favor de quien debe hacerse el pago y por quien lo suscribe y es por voluntad de la demandada que se confiesa deudora de JOSE ANDRES PARRA GOMEZ de la suma perseguida.

Con relación a la segunda excepción explicó que la misma se cae por su propio peso, ya que en el pagaré la demandada reconoce que su obligación es pagar la suma allí contenida, a favor de su representado.

En lo que tiene que ver con la TACHA DE FALSEDAD, explicó que el pagare fue suscrito por la demandada, con nota de presentación personal y reconocimiento ante Notaría, en la que de manera inequívoca se puede inferir que no hay falsedad.

En lo que respecta a la excepción de TEMERIDAD O MALA FE, argumentó que no puede endilgársela a su poderdante, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 74 del C. de P. C.

⁵ Folios 29 al 33 del C.1.

Frente a la de FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO PARA EL RECUADO expuso que con ella lo que se busca es la dilación del proceso, ya que la demandada debió haberle informado a su apoderada que ella si suscribió carta de instrucciones.

Trabada de la anterior manera la relación procesal, por auto del 22 de Julio de 2015 se decretaron las pruebas,⁶ para cuyo efecto se tuvieron en cuenta los documentos aportados por ambas partes en sus oportunidades debidas. A favor del extremo pasivo se decretaron los testimonios de INGRID NATALIA TRIANA CUBILLOS, FELIPE ANDRES TRIANA CUBILLOS y FABIAN BECERRA, el interrogatorio del demandante y la prueba grafológica, todo lo cual fue debidamente practicado.

Por auto del 08 de Agosto de 2016,⁷ se brindó la oportunidad a las partes para que expusieran sus alegatos conclusivos. La parte actora, aprovechó para señalar que las pruebas y demás actos procesales dejan ver con claridad que el derecho que se incorpora en la carta de instrucciones y el pagaré es legítimo y como acreedor actúa JESUS ANDRES PARRA GOMEZ y deudora OMAIRA CUBILLOS de TRIANA, consituyendo entonces una obligación clara, expresa y exigible, ya que el titulo valor cumple con los requisitos de los artículos 621, 622 y 709 del C. de Co.. Solicitó sentencia de acuerdo a las pretensiones de la demanda.⁸

La apoderada de la demandada, luego de hacer un estudio de las pruebas recaudadas dentro del proceso, concluyó que el pagaré 001 que se esta cobrando a su prohijada se encontraron adulteraciones, así mismo que se evidenció con la prueba testimonial que JESUS ANDRES PARRA GOMEZ no fue la persona que prestó el dinero a LAURA MAGALY y FABIAN BECERRA; que OMAIRA CUBILLOS solo fue codeudora de LAURA MAGALY por el contrato de venta con pacto de retroventa y se dejó pignorado en ese momento un vehículo de propiedad de la mencionada de placas DLN-845 por la suma de \$24'100.000,00. y que a dicha acreencia se le efectuaron pagos por la cantidad de \$12'897.897,00..

Agregó que se comprobó que LAURA MAGALY PEÑA y FABIAN BECERRA, celebraron otros negocios con LUIS JESUS PARRA LIZCANO, para lo cual firmaron la letra de cambio, contrato de compraventa de vehículo automotor y contrato de venta con pacto de retroventa, por lo tanto dichos valores no deben ser cobrados a su poderdante. Finalmente, señalo que debe prosperar todas y cada una de las excepciones de fondo incoadas, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora.⁹

CONSIDERACIONES

Verificado entonces que NO existe razón alguna para invalidar lo actuado, toda vez que se han cumplido las formas propias del debido proceso, procede este Despacho, previa invocación del artículo 230 de la Constitución Política, a tomar la decisión de fondo que finiquite esta instancia.

Entrando en materia tenemos que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la

⁶ Folios 54 y 55 del C. 1.1

⁷ Folio 149 del C.1.

⁸ Folios 150 a 154 del C. 1.

⁹ Folios 155 a 158 del C. 1.

contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor- pagare-, el cual es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente. Igualmente, en él se incorpora cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, sus pretensiones; y, las excepciones de fondo propuestas, nos compete entrar a dilucidar el siguiente,

PROBLEMA JURIDICO

<p>¿El pagaré base de recaudo para éste proceso, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que permiten reclamar a la demandada el pago de la obligación pretendida por el actor?</p>
--

Para que el proceso ejecutivo encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el Código de Procedimiento Civil a través de su artículo 488 precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra.

El documento aportado en este evento es un título valor –pagaré–, el cual fue creado el 11 de Junio de 2013 mediante la suscripción que en él hizo la demandada OMAIRA CUBILLOS DE TRIANA. Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 177 del C. de P. C hoy 167 del C. G. del P.).

En efecto, pretendiendo extinguir su responsabilidad, la obligada OMAIRA CUBILLOS DE TRIANA de manera oportuna y a través de su vocero judicial propuso como excepciones de fondo, las siguientes: **1ª)** “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; **2ª)** “COBRO DE LO DEBIDO”; **3ª)** “TACHO DE FALSO EL PAGARE”; **4ª)** “TEMERIDAD O MALA FE”; **5ª)** “FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO PARA EL RECAUDO”; y, **6ª)** GENERICA, ARTÍCULO 306 DEL C. DE P. C.

1ª), 2ª), 3ª) y 4ª) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “COBRO DE LO DEBIDO”; “TACHO DE FALSO EL PAGARE”; y, “TEMERIDAD O MALA FE. Como ya se expuso, todas coinciden y se basan en que la ejecutada no realizó negocio alguno con el demandante; que el pagaré fue firmado en blanco solo con el fin de avalar el contrato de venta con pacto de retroventa que celebró LAURA MAGALY PEÑA BARRERA y LUIS JESUS PARRA por valor de \$24’100.000,00. y además porque ese título valor fue adulterado en las partes correspondiente al número, valor, fecha de vencimiento, persona a quien fue entregado y número de cédula de la persona que esta cobrando dicho valor.

Como ya se advirtió, el cartular arrimado como título ejecutivo está conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., fue creado el 11 de Junio de 2013 mediante la suscripción con espacios en blanco que en él hizo la demandada, para ser llenados con base en la carta de instrucciones que ese mismo día ella autorizó con su firma debidamente autenticada en la Notaría

*Sexta (6ª) de Bucaramanga, las que luego de ser apreciadas en el pagaré se logró determinar que están conforme con esas instrucciones:*¹⁰

- La ciudad de emisión sería la misma que aparece en la carta de instrucciones, es decir, Bucaramanga.

- La fecha de emisión corresponde al día que se llene el pagare, la que se entiende ajustada a lo real con base en el principio de la buena fe, que se supone está presente en todos los ciudadanos, pues lo contrario debe acreditarse.

- La cuantía es igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto le esté adeudando a JESUS ANDRES PARRA GOMEZ, conjunta o separadamente, hasta el día en que sea diligenciado el pagare. Por concepto de intereses sobre la suma que se adeude en la fecha de emisión y a la tasa la máxima legal. Igual, se entiende cubierto este espacio en blanco con base en el principio de la buena fe.

*A lo anterior se puede agregar que las referidas instrucciones no fueron tachadas por falsas; no obstante, la ejecutada SI tacho en ese sentido el propio cartular bajo la consideración que fue adulterado en los espacios correspondientes al número, el valor, la fecha de vencimiento, la persona a quien fue entregado y el número de cédula de la persona que lo está cobrando; pero tal taque le resultó infructuoso como quiera que el informe Pericial sobre Documentología Forense, efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 135 al 147 de este mismo encuadernamiento, concluyó la inexistencia de alteraciones, a saber:*¹¹

“1. Que los textos tipográficos obrantes en el pagare No. 001 por valor de \$85.000.000,00 a folio 5 motivo de la duda, no presenta ALTERACIONES suspensivas ni aditivas como lo es el borrado, raspado, enmendaduras ni ninguna otra huella que permitan señalar que mencionados espacios hayan sido alterados por algunos de estos sistemas.

1. Los textos tipográficos de la zona del deudor o suscriptor, número de cédula, lugar de expedición y firma e información del deudor o suscriptor obrantes a pagare No. 001 por valor de \$85.000.000 obrante a folio 5 motivo de duda, si PRESENTAN diferentes reacciones espectrales en sus tintas frente a texto número del pagaré, valor en números y letras, fecha de vencimiento, interés nombre del beneficiario o tenedor, número de cédula, lugar de expedición y firma e información del beneficiario o tenedor.

2. Las letras que se encuentran impresas con el nombre de Omaira Cubillos de Triana PRESENTAN LA MISMA MORFOLOGÍA frente a los textos del nombre de Jesus Andres Parra Gomez, Laura Magaly Peña Barrera y su información conformada por textos alfabéticos. Así mismo, los sistemas de impresión de estos textos, SE REALIZARON CON DOS ORDENADORES PERISFERICOS DIFERENTES.

En cuanto a la comparación de los textos del nombre Omaira Cubillos de Triana frente a los textos numéricos del documento de duda, NO ES FACTIBLE realizar el estudio morfoestructural, toda vez que no se cumple el requisito de similitud.

Y en cuanto al tiempo, NO ES FACTIBLE emitir concepto técnicamente fundamentado acerca de la edad absoluta o relativa de ninguno de los documentos.

3. En cuanto al estudio del documento pagaré No. 001 presentado en fotocopias obrando a folio 25, NO ES FACTIBLE realizar informe

¹⁰ Folio 47 del C. 1.

¹¹ Folios 135 a 147 del C. 1.

correspondiente toda vez que el material de duda se encuentra en fotocopia, por tal motivo, no cumple con el requisito de originalidad.”

De otra parte tenemos el interrogatorio del actor JESUS ANDRES PARRA GOMEZ,¹² quien expuso que el pagaré y la carta de instrucciones fueron firmados por la ejecutada y tuvieron su génesis en varios negocios celebrados con los señores FABIAN BECERRA y LAURA MAGALY PEÑA, para quienes ella sirvió como fiadora, suscribiendo dicha carta el día 11 de Junio de 2013, negocios de los cuales ella tuvo conocimiento. Aclaró que LUIS JESUS PARRA es su padre y socio en su actividad comercial, respecto de quien corroboró el realizar con la señora LAURA MAGALY PEÑA BARRERA una compraventa con pacto de retroventa por valor de \$24'100.000,00.. Explicó que el pagare fue diligenciado para su cobro teniendo en cuenta la carta de instrucciones, sin que se realizara pago alguno a favor de la obligación que se ejecuta.

También se recopilaron las declaraciones de: INGRID NATALIA TRIANA CUBILLOS,¹³ FELIPE ANDRES TRIANA CUBILLOS, FABIAN BECERRA, LUIS JESUS PARRA LIZACANO y LAURA MAGALY PEÑA. La primera es hija de la demandada, de quien se extracta que para el único negocio que su señora madre OMAIRA CUBILLOS de TRIANA fue fiadora de LAURA MAGALY PEÑA, es el de una compraventa con pacto de retroventa por la cantidad de \$24'100.000,00. celebrado con LUIS JESUS PARRA y no con JESUS ANDRES PARRA, de lo que tiene conocimiento por cuanto estuvo presente en el momento de la negociación. Agregó que el interés cobrado fue del 10% y además que MAGALY PEÑA y FABIAN BECERRA le informaron abonaron la suma de \$20'000.000,00..

El testigo FELIPE ANDRES TRIANA CUBILLOS,¹⁴ es otro hijo de la ejecutada, de quien se puede afirmar que hizo igual aporte que su hermana INGRID NATALIA TRIANA CUBILLOS, pero con la diferencia que no estuvo presente en el momento de la negociación, no obstante acompañó a su señora madre en varias ocasiones donde LUIS JESUS PARRA con el fin de preguntar como iba el pago de la obligación, a lo que contestaba que todo iba orden y al día, sin ningún problema.

El declarante FABIAN BECERRA,¹⁵ es el esposo de LAURA MAGALY PEÑA. Expuso que el único negocio que realizó con LUIS JESUS PARRA fue el contrato de venta con pacto de retroventa sobre un vehículo automotor de su propiedad, para cuyo efecto le exigió un fiador con finca raíz, que lo fue la aquí ejecutada OMAIRA CUBILLOS de TRIANA, motivo por el cual firmó el pagaré; sin embargo, él también firmó varios documentos en blanco como letras de cambio, pagarés y adicionalmente el contrato de compraventa con pacto de retroventa en blanco y que el interés cobrado fue del 10%. Agregó, que canceló \$28'897.897,00. por lo que a la fecha no adeuda nada.

Otro testigo, el señor LUIS JESUS PARRA LIZACANO.¹⁶ Es el papá del ejecutante. Relató que en el año 2013 junto con su hijo, realizaron varios negocios con el señor FABIAN BECERRA, quien solicitó \$80'000.000,00.. Para acceder le exigió un fiador con finca raíz, que finalmente lo fue la aquí ejecutada, motivo por el cual firmó el pagaré base del presente recaudo. Agregó que suscribió con FABIAN BECERRA contratos de compraventa pero que siempre se le solicitó la aceptación de la codeudora. Adujo también que los vehículos dados en garantía por FABIAN BECERRA no eran de su

¹² Folios 66 a 69 del C. 1.

¹³ Folios 74 a 75 del C. 1.

¹⁴ Folios 75 a 78 del C. 1.

¹⁵ Folios 77 a 79 del C. 1.

¹⁶ Folios 103 a 106 del C. 1.

propiedad, si no alquilados por él mismo, y por ello tuvieron que ser regresados a sus dueños, situación que puso en conocimiento de OMAIRA CUBILLOS. Concretó que la suma que cobrada corresponde a varios negocios, uno inicial por \$24'000.000,oo., a una letra de cambio por \$30'000.000,oo., a una camioneta BT-50 por \$25'000.000,OO., a un Renault Logan por \$12'000.000,oo., a una camioneta Mitsubishi por \$25'000.000,oo.; y que el dinero le fue prestado al 2% mensual. Finalmente afirmó que el pagaré lo llenaron en su oficina con una máquina de escribir eléctrica, que es con la que siempre elaboran los documentos.

Finalmente, la declarante LAURA MAGALY PEÑA,¹⁷ ratificó el dicho de su esposo FABIAN BECERRA en cuanto a que solicitó un crédito a LUIS JESUS PARRA con el que pignoró un vehículo de su propiedad de placas DNL-845 en cuantía de \$24'800.000,oo., para lo cual hicieron los trámites pertinentes como firma de letras en blanco además de un fiador que lo fue la aquí accionada, además del 10 % quincenal que le cobraron como intereses. Agregó que le giro a LUIS JESUS PARRA un cheque por \$10'000.000,oo., además de otros \$2'000.000,oo., que le entregó, siendo el único crédito solicitado a LUIS JESUS PARRA el de la compraventa del carro.

Analizadas cada una de éstas pruebas recaudadas dentro del plenario podemos concluir lo siguiente:

1° La señora OMAIRA CUBILLOS de TRIANA, ante los requerimientos hechos por LAURA MAGALY PEÑA BARRERA y FABIAN ANDRES BECERRA, aceptó de manera voluntaria asumir la calidad de avalista, y por ello el día 11 de Junio de 2013 decidió de manera voluntaria suscribir el pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, los cuales se arrimaron aquí como título ejecutivo, actos que ejecutó ante la Notaría Sexta (6ª) de Bucaramanga.

2° El pagaré firmado por OMAIRA CUBILLOS de TRIANA fue diligenciado para su cobro siguiendo las instrucciones por ella autorizada y consignadas en la carta.

Cabe precisar en este punto que los títulos valores ejercen una función básicamente económica, que son la prueba de obligaciones a favor del acreedor, con base en los cuales pueden efectuar el cobro e incluso llegar a la coerción si es que de manera voluntaria no lo hace el deudor. De conformidad con el artículo 620 del C. de Co., dichos cartulares cuentan con una validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan los requisitos de ley, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos afecte el negocio jurídico que les dio origen.

En el caso bajo estudio el pagaré reúne a cabalidad los requisitos del artículo 621 íbidem, como quiera que contiene la mención del derecho que en él se incorpora, y la firma de quién lo creó. Además menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, y aunque no estuviera lo sería el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, a elección del tenedor, instrucciones que en últimas pueden ser también verbales.¹⁸ Ahora, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,¹⁹ circunstancia que ocurrió en éste caso, pues para el despacho es claro que los negocios comerciales que dieron origen al pagaré que hoy se ejecuta fueron celebrados por FABIAN

¹⁷ Folios. 87 a 99 del C. 1.

¹⁸ Sentencia T-968 de 2011

¹⁹ Artículo 622 del C. de Co.

ANDRES BECERRA BARRERA, LAURA MAGALI PEÑA BARRERA y LUIS JESUS PARRA LIZCANO, en asocio con su hijo JESUS ANDRES PARRA.

3° La cantidad ejecutada en este proceso, es decir \$85'000.000,00.. Como ya se consideró, dicho valor con el que fue llenado el cartular por ser uno de sus espacios en blanco, se entiende cumplido con base en el principio de la buena fe. Lo anterior, esto es, la mala fe, debe probarse, y en el caso particular no se allegó ni se recaudó prueba para desvirtuar este valor. La parte ejecutada intentó demostrar que lo debido eran \$24'100.000,00., en virtud del contrato de venta con pacto de retroventa celebrado por LAURA MAGALY PEÑA BARRERA y LUIS JESUS PARRA LIZCANO, mediante las declaraciones rendidas por los hijos de OMAIRA CUBILLOS de TRIANA señores INGRID NATALIA y FELIPE ANDRES TRIANA CUBILLOS y los señores FABIAN ANDRES BECERRA BARRERA y LAURA MAGALY PEÑA BARRERA, este despacho frente a las dos primeras no les atribuye merito, pues la credibilidad e imparcialidad se encuentra afectada por el parentesco con la demandada (son sus hijos) además que no es mucho el conocimiento que tienen al respecto, pues tan solo dieron cuenta de un solo negocio.

En cuanto a las declaraciones de FABIAN ANDRES BECERRA BARRERA y LAURA MAGALY PEÑA BARRERA, tampoco ofrecen certeza, ya que existen pruebas documentales obrantes al proceso ²⁰ que dejan ver que el contrato de venta con pacto de retroventa el cual tuvo por objeto el automovil marca KIA de placas DLN-854 no fue el único que ellos celebraron con el señor LUIS JESUS PARRA LIZCANO, pues existieron otros negocios (mutuo y comerciales), prueba de ellos es la letra de cambio firmada por la cantidad de \$30'0000.000,00.; contratos de compra y venta de los vehículos automotores Mazda de placas BXL-792, Renault Logan de placas CCK-674 y Mitsubichi de placas TAX-618, por las cantidades de \$25'000.000,00., \$12'000.000,00, y \$25'000.000,00., respectivamente.

Frente a los abonos efectuados por FABIAN ANDRES BECERRA BARRERA y LAURA MAGALY PEÑA BARRERA, a la obligación adeudada, se aportó como prueba una fotocopia simple de una hoja de papel de fecha 28 de Enero de 2014 con firma legible y C.C. No. 13'941.949, en la que se lee:

“RECIBI LA SUMA DE 2.000.000 DE PESOS POR PARTE DEL SEÑOR FABIAN BECERRA”

Igualmente se aportó fotocopia simple del cheque 29863-2 del Banco Davivienda, para ser pagado a favor de AMBIENTE SEGURO LTDA por la cantidad de \$10'897.897,00.²¹ También se oficio a la entidad bancaria mencionada para obtener una certificación sobre la persona que recibió el pago del cheque y en qué fecha, cuya respuesta fue:

“Una vez revisada la información registrada en nuestro sistema, se evidencia que el cheque No. 298632 correspondiente a la cuenta corriente No. 457269992725, fue pagado por ventanilla el día 21 de diciembre de 2013 por valor de \$10.897.897, adjuntamos copia del el anverso y reverso del mismo para que pueda ser validados los demás datos que se requieran.” ²²

Las anteriores pruebas documentales NO dan fe de pagos realizados por la ejecutada al acreedor, pues además el cheque fue girado a favor de la empresa AMBIENTE SEGURO LTDA, entidad que no hace parte de esta lid ni del negocio o negocios alegados por las partes como causal.

²⁰ Folios 85 a 91 del C. 1.

²¹ Folios 39 a 40 del C. 1.

²² Folios 114 y 115 del C. 1.

4° El pagaré arrimado goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, es de anotar como lo concluyó el dictamen rendido por Medicina legal y Ciencias Forenses, que no fue alterado, y, si bien es cierto presenta diferentes reacciones espectrales en sus tintas frente a texto número del pagaré, valor en números y letras, fecha de vencimiento, interés nombre del beneficiario o tenedor, número de cédula, lugar de expedición y firma e información del beneficiario o tenedor, también es cierto que el mismo fue diligenciado con posterioridad a la suscripción efectuada por la demandada, teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, con el fin de hacerlo efectivo, proceder totalmente legal.

En consecuencia, las excepciones aquí estudiadas no están llamadas a prosperar.

En relación con la 5ª excepción, sobre “FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO PARA EL RECAUDO” basada en que no cumple con el requisito de exigibilidad, por cuanto su representada no dejó instrucciones firmadas para el lleno del mismo; sin embargo, tal afirmación se cae de su propio peso, como quiera que se allegó la prueba documental original, suscrita ante la Notaría Sexta (6ª) de Bucaramanga. Por lo tanto, este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

Finalmente, en cuanto a la invocación de la excepción “genérica” ella no procede como quiera que estamos inmersos en un proceso ejecutivo, el cual a la fecha incluido el proferimiento de esta sentencia, se encuentra gobernado por el Código de Procedimiento Civil.

Corolario de todo lo expuesto habrá de dársele viabilidad a las pretensiones invocadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS todas las excepciones de fondo propuesta por la demandada OMAIRA CUBILLOS DE TRIANA, al interior de este proceso ejecutivo que en su contra inició JESUS ANDRES PARRA GOMEZ, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, tal cual se dispuso en el auto de mandamiento de pago, de acuerdo con lo anotado en precedencia.

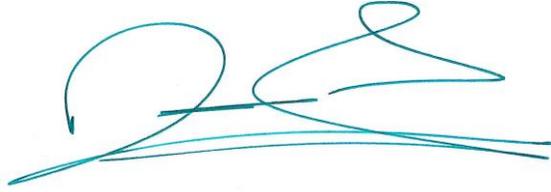
TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad a esta providencia llegaren a embargarse y secuestrarse, de propiedad de la demandada.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Dicha liquidación podrá ser aportada por cualquiera de las partes, en los términos previstos por el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del actor. **TÁSENSE** por secretaría. Para lo anterior se **FIJA** como Agencias en Derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00.)

SEXTO: REMITIR este proceso, por encontrarse en una de las situaciones descritas en el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como en cumplimiento de lo establecido por el artículo 11 ibidem; por competencia, a los señores JUECES DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de la ciudad de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR RAUL REYES ORTIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

La SENTENCIA anterior, de fecha 25 de Marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el cuadro de ESTADOS de hoy 03 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE. Igualmente se deja **CONSTANCIA** que desde el 16 de marzo del 2020 los términos fueron suspendidos conforme a los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la PANDEMIA declarada por el COVID-19.



LAURA CATALINA AYALA PLATA

Secretaria